

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY OBANDO VELASCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2019-00308-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante **NANCY OBANDO VELASCO**, interpuso el 31 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 249 del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las pretensiones que fueron negadas en sede de segunda

instancia concernientes al reconocimiento de la pensión de invalidez, el retroactivo pensional e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993

Así las cosas, al contar la demandante con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 28 de enero de 1963, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 24 cuaderno 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$908.526 que equivale al salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$340.152.134, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la señora **NANCY OBANDO VELASCO** contra la Sentencia No. 249 del 31 de agosto de 2021, proferida por ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

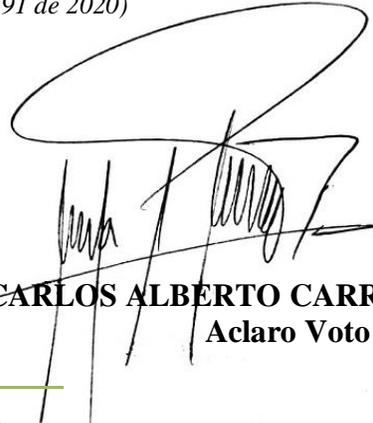
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Aclaro Voto

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 340.152.134



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ
VINCULADA	GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2019-00338-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la litisconsorte necesaria GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT, interpuso el el 03 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra Sentencia No. 208 del 30 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado por la diferencia entre el monto pedido y lo reconocido en sede judicial concerniente al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente generada con el deceso del señor HERNANDO OSORIO VALLECILLA. En *sub-lite* tenemos que a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCPURT se le reconoció el 38% de la pensión reclama, de allí que, el interés de la integrada al litigio para promover recurso extraordinario de casación se calculara con el 62% restante de la mesada pensional, que le fue reconocido a la demandante LILIANA GARCÍA ORDOÑEZ.

Así las cosas, al contar la demandante con 52 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 24 de agosto de 1968, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 78 cuaderno 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$563.286 que equivale al 62% de la pensión para la fecha de la sentencia de segunda instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$270.489.937, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

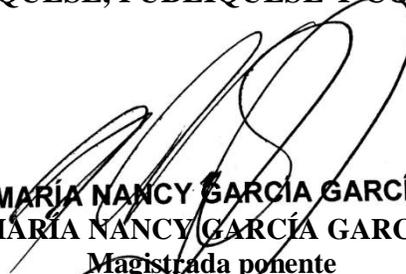
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de **GLORIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT** contra la sentencia No. 060 del 30 de julio de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

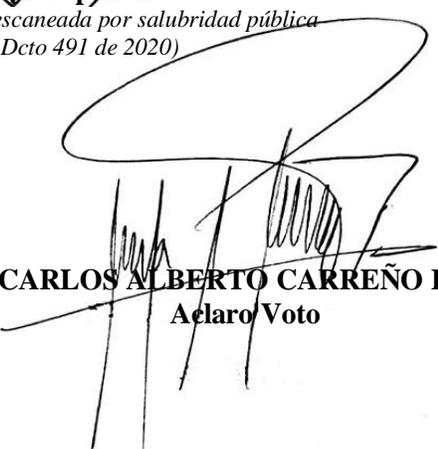
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Aclaro Voto

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	480,2
Valor de la mesada pensional	\$ 563.286
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 270.489.937



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2020-00107-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede la suscrita, a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN**, enviada vía mensaje de datos el día 22 de octubre de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN** impetró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 19 de mayo de 2008, conforme a lo estipulado en el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y al mismo tiempo, solicitó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 del mismo estatuto; proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia No.090 del 26 de mayo de 2020, el Juzgado en comento accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se conociera en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad accionada, asignada para su conocimiento a este Despacho Judicial, que a través de sentencia No. 301 del 28 de septiembre de 2021, resolvió la instancia modificando el numeral 5 de la sentencia consultada y confirmando los demás punto del proveído.

El 22 de octubre del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud pretendiendo la corrección de la sentencia proferida en esta instancia, señalando que el nombre de su prohijada en el encabezado, parte considerativa y resolutive de la providencia No.301 dictada el 28 de septiembre de 2021 por esta Corporación se encontraba errado, toda vez que en la sentencia se indicó que la demandante era **MARIA EMILIANA DUQUE PULGARÍN** siendo el nombre

correcto de su patrocinada **MARIA EMILIA DUQUE PULGARÍN**, razón por la cual solicita se subsane la inexactitud en el nombre de la accionante.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar, si hay lugar a efectuar la corrección anotada en la sentencia No. 301 del 28 de septiembre de 2021, emanada de esta Agencia Judicial.

Cabe resaltar inicialmente que, pese a que en el derecho procesal colombiano en el funcionario que ha emitido la sentencia no está facultado en primera medida para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP fijó tres (3) eventos en los que se permite enmendar algunas falencias cometidas.

Así pues, es menester indicar que, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, una vez analizada la petición del procurador judicial de la parte demandante, se evidencia que la inconsistencia presentada en la sentencia No. 301 del 28 de septiembre de 2021, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido no solo en la parte preliminar de la providencia, sino también en su parte resolutive.

Si bien, dentro del proveído en mención el primer nombre de la demandante al igual que sus apellidos estuvieron bien referenciados, no ocurre lo mismo con su segundo nombre, que presenta diferencias con el nombre real de la promotora de la acción, circunstancia que para la Corporación, debe ser corregida, habida cuenta que lo ordenado es el reconocimiento de sumas de dinero en favor de la actora, y para efectos de que la entidad accionada tenga certeza que esta cumpliendo en debida forma lo ordenado en sede judicial, necesita tener plenamente individualizada a la persona en favor de quien va cancelar los valores reconocidos en la sentencia, cosa que solo se logra si el nombre consignado en la providencia coincide con el anotado en el documento de identidad de la demandante.

Así las cosas, como en la sentencia emitida en días pasados por esta Corporación de manera involuntaria se cambió el segundo nombre de la demandante y el error se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, dicho yerro debe ser objeto de corrección, toda vez que presta confusión a la hora de identificar plenamente al sujeto procesal titular de la condena; como consecuencia y con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos en el proceso con Radicado **76001-31-05-016-2020-00107-01**, el nombre de quien actúa como demandante es **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN**.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el extremo activo de la Litis, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos del proceso con Radicado **76001-31-05-016-2020-00107-01**, el nombre de quien actúa como demandante es **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponete
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MINA
DEMANDADO	COLPENSIONES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500320190058001
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de COLPENSIONES S.A., presentó el 10 de diciembre de 2020 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 233 del 7 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia la AFP

COLPENSIONES concernientes al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a favor del señor LUIS CARLOS MINA.

Conforme lo resuelto en la sentencia 233 del 7 de diciembre de 2020 de esta Sala de Decisión, se tiene que el retroactivo de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a \$127.617.832,03, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

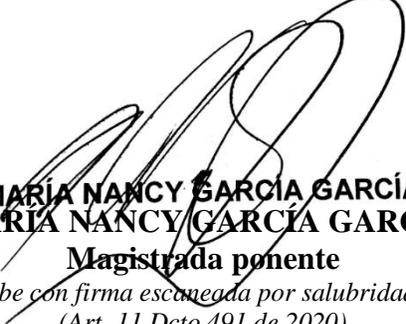
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES S.A., contra la Sentencia N° 233 del 7 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAMIRO IDÁRRAGA VÁSQUEZ
DEMANDADO	ETERNIT PACIFICO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2016-00545-01
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de ETERNIT PACIFICO S.A., interpuso el día 17 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 226 del 5 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en segunda instancia concernientes al reconocimiento de perjuicios morales al señor RAMIRO IDÁRRAGA VÁSQUEZ.

Así las cosas, se tiene que la única condena impuesta a ETERNIT PACIFICO S.A. correspondió a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada ETERNIT PACIFICO S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ÁLZATE GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00533-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante **MARÍA ISABEL ÁLZATE GIRALDO**, interpuso el 03 de septiembre de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 237 del 30 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que fueron negadas tanto en primera como en segunda instancia

a la señora **MARÍA ISABEL ÁLZATE GIRALDO** concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ**, el retroactivo pensional e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, al contar la demandante con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 14 de febrero de 1963, conforme lo indica la copia del registro civil de nacimiento (f. 150 Archivo 01 ED) y de acuerdo con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28,8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$908.526, que equivale al salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$340.152.134, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **MARÍA ISABEL ÁLZATE GIRALDO** contra la sentencia No. 237 del 30 de agosto de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

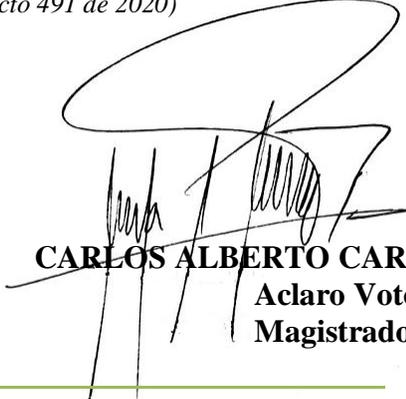
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Aclaro Voto
Magistrado

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4

Valor de la mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 340.152.134



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO CASTRO CÁRDENAS
DEMANDADOS	PORVENIR S.A
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2019-00602-01
DECISIÓN	CONCEDE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 8 de abril de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 060 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, recurso radicado el 08 de abril de 2021 (Archivo 10 ED).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda

instancia concernientes al reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor CARLOS JULIO CASTRO CÁRDENAS.

Así las cosas, al contar la demandante con 59 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 28 de mayo de 1962, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 12 archivo 01), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$908.526 que equivale al salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$302.720.863, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No. 060 del 26 de marzo de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo No. 051 del 22 de mayo del presente año, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 41 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
acceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	333,2
Valor de la mesada pensional	\$ 908.526

TOTAL Mesadas futuras adeudadas

§ 302.720.863



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

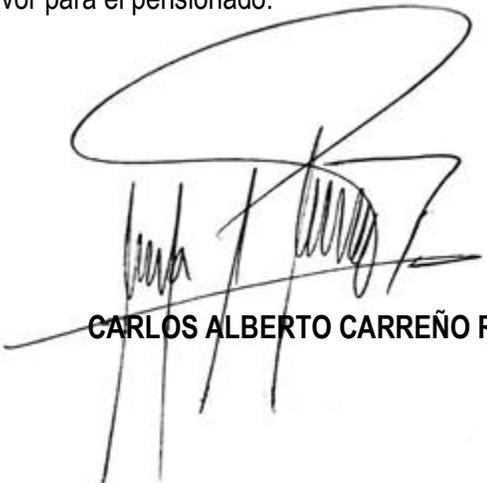
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA LARRAHONDO BARONA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501220190073201
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó el 6 de septiembre de 2021 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 265 del 6 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia la AFP PORVENIR concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA LUCIA LARRAHONDO BARONA.

En este orden de ideas, se tiene que el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda instancia ascendía a \$54.772.881,50, correspondiente a las mesadas del 28 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2021.

Así mismo, se tiene que la señora MARTHA LUCIA LARRAHONDO BARONA contaba con 56 años al momento del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 30.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$908.526, que equivale al valor de la mesada para el año 2021 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de \$361.411.642,8, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de \$416.184.524,3, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 265 del 6 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

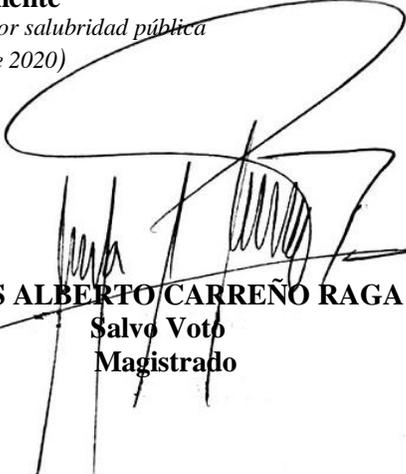
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto
Magistrado

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30.6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	397.8
Valor de la mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 361.411.642,8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente: **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNELY SAAVEDRA CAICEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501720180073501
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el 6 de abril de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 053 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 26 de marzo de 2021, y se radicó el recurso extraordinario el 6 de abril de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con Radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al *sub-júdice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte actora está representado en las pretensiones que no fueron concedidas en primera ni en segunda instancia, relativas al

reintegro del actor en virtud de la nulidad declarada en la Sentencia emanada del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, el pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la desvinculación hasta el momento en que se materialice la orden de reintegro. Igualmente, de manera subsidiaria, el estudio relativo a si tiene derecho a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 67 de la CCT.

Conforme a ello, procedió la Sala a calcular la pretensión relativa a los **salarios** dejados de percibir por la accionante desde el 31 de diciembre de 1999 al 26 de marzo de 2021, fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual arrojó la suma de \$106.893.462, que, al sumarlo con otra cantidad igual, da como resultado \$207.453.208, monto que supera el interés mínimo para recurrir en casación, razón por la cual habrá de concederse el recurso impetrado:

DESDE	HASTA	TOTAL DÍAS	ÚLTIMO SALARIO	SALARIO DIARIO
31/12/1999	26/03/2021	7.757	\$401.188	\$13.372

CONCEPTO	VALOR
Adeudado por reintegro a la Sentencia de Segunda Instancia (23/03/2021)	\$103.726.604
Suma igual para recurrir	\$103.726.304
TOTAL	\$207.453.208

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N. 053 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 26 de marzo de 2021.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
accreditation

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA